

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 7 de Málaga

Avda. Manuel Agustín Heredia, 16, 29001, Málaga. Tfno.: 951938460, Fax: 951939177.

N.I.G.: 2906745320200000602.

Procedimiento: Procedimiento Abreviado 99/2020. **Negociado:** B

Actuación recurrida: (Organismo: AYUNTAMIENTO DE VELEZ MALAGA)

De: IGALCA S.A.U.

Procurador/a: MARIA DEL MAR GUTIERREZ GARCIA

Letrado/a: JOHN GALILEA CLAVIJO

Contra: AYUNTAMIENTO DE VELEZ MALAGA

Procurador/a: AGUSTIN MORENO KUSTNER

Letrado/a: S.J.AYUNT. VELEZ-MALAGA

SENTENCIA N.º 27 / 2023

En la ciudad de Málaga, en la fecha de su firma electrónica.

El magistrado titular de este Juzgado, **Ilmo. Sr. D. José Luis Franco Llorente**, ha visto el recurso contencioso-administrativo número **99/2020**, interpuesto por **IGALCA, SA**, representada por su procurador/a y defendido/a por su letrado/a, contra el **AYUNTAMIENTO DE VÉLEZ-MÁLAGA**, representado por su procurador y defendido por su letrado, siendo la cuantía del recurso **967,27 euros**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación de Igalca, SA interpuso recurso contencioso-administrativo contra la *“Resolución de Alcaldía ...con núm. de resolución 8822/2019 de fecha 20 de noviembre 2019, notificada el 16 de diciembre de 2019, por la que se desestima el escrito solicitando la iniciación del procedimiento de revocación de acto administrativo (“la Resolución”), por la que se resuelve inadmitir el escrito que, en definitiva, supone no reconocer como ingresos indebidos las cantidades reclamadas en el escrito de solicitud de inicio*



Código:	OSEQR55VYXNHVJWYLCVH5MLFYEDZ3D	Fecha	30/01/2023
Firmado Por	JOSE LUIS FRANCO LLORENTE		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/10



del procedimiento de revocación contra las liquidaciones núm. 276865 y 276868, emitidas por el Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga, por el concepto del Impuesto sobre el 2 Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (“IIVTNU”) correspondiente al ejercicio 2014, cuyo importe total asciende a 967,27 euros, generada como consecuencia de la transmisión de los Inmuebles ubicados en terreno urbano” (sic).

En el suplico de la demanda interesaba la actora se “tenga por interpuesto en tiempo y forma... recurso contencioso-administrativo contra la Resolución emitida por el Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga notificada a esta parte el 12 de diciembre de 2019, por el que se resuelve inadmitir el escrito solicitando el inicio a instancia de parte de revocación de acto administrativo contra las liquidaciones núm. 276865 y 276868, correspondientes al IIVTNU del ejercicio 2014, ii) declare la nulidad o no conformidad a Derecho de la Resolución, y iii) declare la revocación de la mencionada liquidación por los motivos expuestos y, por ende, proceda a la devolución del importe de 967,27 euros satisfecho, así como de los correspondientes intereses devengados.

SEGUNDO.- La diligencia de ordenación de 18 de febrero de 2020 acordó requerir a la actora para que aclarase cuál es el acto impugnado a la vista de la posible duplicidad con el recurso n.º. 95/2020 del Juzgado 4, manifestando entonces la demandante:

“...La recurrente... ha solicitado el inicio del mismo procedimiento respecto de las mismas liquidaciones...”

En primer lugar, Igalca, S.A. presentó, en tiempo y forma, escrito de solicitud de iniciación del procedimiento de revocación de acto administrativo ante el Ayuntamiento de Vélez-Málaga contra las liquidaciones número 276865 y 276868 y a su vez, presentó escrito de solicitud de inicio a instancia de parte del procedimiento especial de actos nulos de pleno derecho ante el Ayuntamiento de Vélez-Málaga contra las mencionadas liquidaciones, siendo dichas ambas vías de impugnación independientes pero que se pueden presentar simultáneamente. Posteriormente, fue notificada Resolución del Ayuntamiento de Vélez-Málaga núm. 8822/2019 inadmitiendo el recurso de revocación y, en el mismo día, fue notificada Resolución del Ayuntamiento de Vélez-Málaga núm. 8821/2019 inadmitiendo la solicitud de inicio del procedimiento especial de actos nulos de pleno derecho. Al respecto, en esta última resolución se indicaba que la solicitud carecía de fundamento ya que era una reiteración de otra anterior, cuando realmente se habían producido dos impugnaciones independientes. En el caso concreto, no se están recurriendo las mismas liquidaciones en dos Juzgados distintos si no que se ha seguido una



Código:	OSEQR55VYXNHVJWYLCVH5MLFYEDZ3D	Fecha	30/01/2023	
Firmado Por	JOSE LUIS FRANCO LLORENTE			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/10	

doble vía de impugnación (procedimiento de nulidad de pleno derecho y procedimiento de revocación), distinta y simultánea, que ha dado lugar a dos resoluciones distintas inadmitiendo ambas vías y, contra las mismas, se han interpuesto dos recursos contenciosos administrativos distintos que han recaído en dos Juzgados diferentes. En este sentido, se incorpora el escrito presentado ante el Ayuntamiento solicitando la revocación, mediante Documento Núm. 1, y que fue inadmitido por el Ayuntamiento mediante la Resolución 8822/2019, objeto de impugnación del presente procedimiento”.

TERCERO.- Subsanados los defectos del escrito inicial se acordó reclamar el expediente y señalar día para el juicio, que se celebró el 11 de enero de 2023 con la asistencia de ambas partes y el resultado que consta en autos.

CUARTO.- La magistrada titular del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número Cuatro de esta ciudad ha dictado sentencia el 16 de enero de 2023 desestimando el recurso n.º 95/20, interpuesto por Igalca, S.A contra el Decreto de la Alcaldía del Ayuntamiento de Vélez Málaga n.º. 8821/2019.

QUINTO.- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales esenciales.

A los que son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- OBJETO DEL RECURSO.

La actora presentó dos escritos para la impugnación de las liquidaciones núm. 276865 y 276868 del IMIVTNU, emitidas por el Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga por la transmisión de dos inmuebles el 25 de abril de 2014.

En uno de los escritos solicitaba la declaración de nulidad de las liquidaciones (doc. 4 del expediente), mientras que en el otro (doc. 6) pedía su revocación ex artículo 219 LGT.



Código:	OSEQR55VYXNHVJWYLCVH5MLFYEDZ3D	Fecha	30/01/2023	
Firmado Por	JOSE LUIS FRANCO LLORENTE			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/10	

El decreto de la Alcaldía n.º 8.822/2019, de 20 de noviembre (doc. 5 del e.a.) inadmitió la solicitud presentada con número de registro 2018047328. Es el acto que la actora dice impugnar en este procedimiento.

El decreto de la Alcaldía n.º. 8.821/2019, de 20 de noviembre (doc 7 del expediente), inadmitió lo pedido por la actora al considerar que era mera reiteración de lo solicitado en el otro. Ese decreto fue impugnado ante el Juzgado CA número Cuatro de esta provincia en el recurso 95/20, que ha sido desestimado por sentencia firme.

Centrándome ya en el Decreto n.º 8.822/2019, resulta que decidía inadmitir una petición de nulidad de las liquidaciones, cuestión que ya ha resuelto (desestimado) en sentencia firme el Juzgado número 4, por lo que existe cosa juzgada.

La petición de revocación fue calificada a mi juicio erróneamente por el Decreto n.º. 8.821/2019, que fue el impugnado ante el Juzgado número Cuatro que, sin embargo, analizó solo la viabilidad de la petición de nulidad.

En definitiva, me hallo ante un galimatías provocado inicialmente por el propio administrado al formular dos peticiones distintas en sendos escritos presentados el mismo día, y al que la Administración contribuyó después resolviendo de manera incongruente una de las solicitudes.

Ante este Juzgado la actora plantea en su demanda la viabilidad de su petición de revocación que no fue resuelta en el acto que identifica como recurrido, no obstante lo cual considero que debo analizarla para dejar satisfecho el derecho de la actora a la tutela judicial efectiva.

SEGUNDO.- REVISIÓN DE ACTOS DE NATURALEZA TRIBUTARIA.

El artículo 213.1 Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, dispone que la revisión de los actos y actuaciones de aplicación de los tributos y de los actos de imposición de sanciones tributarias podrá tener lugar mediante: a) los procedimientos especiales de revisión; b) el recurso de reposición y c) las reclamaciones económico-administrativas.



Código:	OSEQR55VYXNHVJWYLCVH5MLFYEDZ3D	Fecha	30/01/2023	
Firmado Por	JOSE LUIS FRANCO LLORENTE			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/10	

Continúa diciendo el artículo 216 que son procedimientos especiales de revisión los de: a) Revisión de actos nulos de pleno derecho (artículo 217); b) Declaración de lesividad de actos anulables (artículo 218); c) Revocación (artículo 219); d) Rectificación de errores (artículo 220), y e) Devolución de ingresos indebidos (artículo 221).

TERCERO.- REVOCACIÓN DE ACTOS.

A) NORMATIVA.

Sobre la revocación de los actos de aplicación de los tributos y de imposición de sanciones establece el artículo 219 de la LGT:

“1. La Administración tributaria podrá revocar sus actos en beneficio de los interesados cuando se estime que infringen manifiestamente la ley, cuando circunstancias sobrevenidas que afecten a una situación jurídica particular pongan de manifiesto la improcedencia del acto dictado, o cuando en la tramitación del procedimiento se haya producido indefensión a los interesados.

La revocación no podrá constituir, en ningún caso, dispensa o exención no permitida por las normas tributarias, ni ser contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico.

2. La revocación sólo será posible mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción.

3. El procedimiento de revocación se iniciará siempre de oficio, y será competente para declararla el órgano que se determine reglamentariamente, que deberá ser distinto del órgano que dictó el acto.

En el expediente se dará audiencia a los interesados y deberá incluirse un informe del órgano con funciones de asesoramiento jurídico sobre la procedencia de la revocación del acto.

4. El plazo máximo para notificar resolución expresa será de seis meses desde la notificación del acuerdo de iniciación del procedimiento.

Transcurrido el plazo establecido en el párrafo anterior sin que se hubiera notificado resolución expresa, se producirá la caducidad del procedimiento.

5. Las resoluciones que se dicten en este procedimiento pondrán fin a la vía administrativa”.

Regulación que completan los artículos 10 al 12 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la



Código:	OSEQR55VYXNHVJWYLCVH5MLFYEDZ3D	Fecha	30/01/2023
Firmado Por	JOSE LUIS FRANCO LLORENTE		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	5/10



Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa.

En particular, dispone el artículo 10.1:

"El procedimiento de revocación se iniciará exclusivamente de oficio, sin perjuicio de que los interesados puedan promover su iniciación por la Administración competente mediante un escrito que dirigirán al órgano que dictó el acto. En este caso, la Administración quedará exclusivamente obligada a acusar recibo del escrito".

B) JURISPRUDENCIA.

Sobre la facultad de revocación ha declarado la jurisprudencia que las Administraciones Públicas, sin sujeción a un procedimiento formalizado y tras la realización de oficio, en su caso, de los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución, pueden revocar o extinguir por razones de oportunidad o legalidad un acto anterior de gravamen que dictaron; o dicho en otros términos, que en ejercicio de esa potestad la Administración elimina un acto administrativo anterior mediante otro acto distinto y de contrario imperio, independientemente de cuáles sean las razones o motivos en que se funden dichas actuaciones administrativas.

A diferencia de lo previsto para la declaración de nulidad de pleno derecho y para la revisión de actos anulables favorables, la ley no reconoce legitimación a los interesados para iniciar el procedimiento revocatorio, sin perjuicio de que los escritos que dirijan a la Administración en tal sentido deban considerarse denuncias a los efectos de su iniciación de oficio, singularidad que es perfectamente justificable si se tiene en cuenta que la revocación incide normalmente sobre un acto ya firme por haber transcurrido los plazos para impugnarlo en vía administrativa o jurisdiccional, de modo que si se reconociera a los ciudadanos legitimación para instar la incoación del procedimiento de revocación se quebraría el sistema de recursos.

Así, ha dicho la Sala 3ª del Tribunal Supremo sec. 3ª, en su sentencia de 15 de junio de 2012 (rec. 4182/2011), con cita de la dictada el 11 de julio de 2001 por la sección 5ª de la misma Sala (rec. 216/1997), que

"(...) la potestad de revisión que el artículo 105 de la Ley 30/92 concede a la Administración para los actos de gravamen o desfavorables no constituye una fórmula alternativa para impugnar fuera de plazo los actos administrativos consentidos y firmes, sino sólo para revisarlos por motivos de oportunidad. La



Código:	OSEQR55VYXNHVJWYLCVH5MLFYEDZ3D	Fecha	30/01/2023	
Firmado Por	JOSE LUIS FRANCO LLORENTE			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	6/10	

petición de revisión no puede ser ocasión para discutir si el acto de gravamen se ajusta o no al ordenamiento jurídico, pues ello sólo puede hacerlo el interesado impugnando en tiempo y forma el acto discutido".

Conviene puntualizar, no obstante, que otras sentencias (por ejemplo, la de 19 de febrero de 2014, rec. cas. 4520/2011; y la de 26 de septiembre de 2017, rec. cas. 2645/2016) han dado entrada al control judicial sobre la iniciación del procedimiento en tanto que esa decisión ha de ser adoptada respetando el mandato constitucional de interdicción de la arbitrariedad (artículo 9.3 CE) y el sometimiento de la actuación administrativa a los fines que la justifican (art. 106.1 CE

C) SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO, Sec. 2º, n.º. 154/2022, DE 9 DE FEBRERO DE 2022 (rec. 126/2019).

Por su evidente afinidad al supuesto ahora enjuiciado, debo transcribir parcialmente la STS n.º. 154/2022, que descarta la existencia de causa de revocación conforme al artículo 219 LGT:

“ FJ Séptimo. La declaración de infracción manifiesta de la Ley de la sentencia.

1. Sobre el razonamiento de la sentencia.

Expuesta la doctrina jurisprudencial resulta evidente que no tiene amparo jurídico la declaración de infracción manifiesta de la Ley, como motivo de revocación , sobre la base de la STC 59/17...

Las causas contenidas en el art. 219.1, son tasadas, sin que entre las mismas se contemple la invalidez de la norma de cobertura por ser inconstitucional, ni tampoco su contradicción con el Derecho europeo, incluido los supuestos de actos firmes.

Lo dicho sería suficiente para, como jueces de instancia, declarar la improcedencia de la declaración de inadmisibilidad, pero desestimar el recurso sobre el fondo por no concurrir el supuesto de infracción manifiesta de la Ley. Con todo analicemos el caso.

2. Sobre la concurrencia del supuesto de infracción manifiesta de la Ley.

Ahora bien, dicho lo anterior, es posible que los actos de aplicación de una norma que es declarada inconstitucionalidad si pueda configurar un supuesto de infracción manifiesta de la Ley, y entrar en juego la revocación de dicho acto, aún habiendo ganado firmeza. O dicho de otro modo, la declaración de inconstitucionalidad de la norma de cobertura no es subsumible entre los supuestos que legalmente se prevé para declarar la revocación del acto , pero



Código:	OSEQR55VYXNHVJWYLCVH5MLFYEDZ3D	Fecha	30/01/2023	
Firmado Por	JOSE LUIS FRANCO LLORENTE			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	7/10	

pueden existir casos en los que la declaración de inconstitucionalidad pueda albergar un supuesto de infracción manifiesta de la norma conformando un supuesto legal de revocación .

En estos casos estamos ante un concepto jurídico o normativo indeterminado que precisa despejarse en cada caso.

Con carácter general para que prospere el motivo de revocación de infracción manifiesta de la Ley, como una constante jurisprudencia enseña, no basta con que se aprecie la infracción determinante de su invalidación, sino además cumulativamente debe ser manifiesta, en razón de que "es una exigencia de la revocación para evitar que ésta se convierta en una segunda oportunidad impugnatoria, fuera de plazo, de los actos firmes. Esto es, en el ámbito de la tensión subyacente entre los valores de la seguridad jurídica y la justicia, la ley requiere un plus de exigencia -que la infracción sea manifiesta- para que ésta segunda orille el efecto perentorio o extintivo de la primera". Se reconoce la infracción manifiesta cuando esta es "ostentosa, palmaria, evidente, clara, indiscutible, que no exija razonamiento alguno, sino la simple exposición del precepto legal correspondiente y del acto de la Administración de que se trate".

Así las cosas hasta la STC de 11 de mayo de 2017, si algo ha caracterizado a la materia y a su regulación es la gran inseguridad jurídica creada, provocando un semillero de conflictos con desiguales respuestas tanto entre los propios contribuyentes y ayuntamientos como en el conjunto del ámbito judicial, al extremo que incluso después de la referida STC 59/17 no existía un criterio común y único en los Tribunales, al punto que se hicieron interpretaciones absolutamente alejadas; tal estado de cosas, sin ánimo de exhaustividad, hizo que durante un mismo espacio temporal la interpretación de la normativa de la plus valía municipal y su aplicación práctica, suscitara llamativas discrepancias y dispares soluciones, desde los que consideraban que la legislación era constitucional y debía aplicarse sin más girando todo el problema en la prueba y su valoración, a los que cuestionaron su constitucionalidad, o los que pusieron en cuestión el método de determinación de la base imponible. En fin, al tiempo en que se producen los hechos y recae la propia sentencia impugnada, lo que era evidente era la incertidumbre, la oscuridad de la normativa, sus posibles interpretaciones razonables y, en definitiva, un abanico de repuestas jurídicas y judiciales no ya diferentes sino incluso contradictorias; es evidente que la infracción está lejos de colmar los criterios que la jurisprudencia ha identificado para integrar le infracción de la Ley como manifiesta. Por lo que la conclusión se impone, no estamos ante el supuesto del art. 219.1 de revocación por infracción manifiesta de la Ley, y planteado en estos términos el debate no cabe entrar en otras consideraciones...

CUARTO.- CIRCUNSTANCIAS DEL CASO. DECISIÓN DEL RECURSO

Alega la demandante que el 28 de diciembre de 2010 adquirió la finca registral n.º 28102 por 168.768 euros, y la finca n.º. 28053 por 9.772 euros; y que las transmitió el 25 de abril de 2014 por 79.500 euros y 5.000 respectivamente, por



Código:	OSEQR55VYXNHVJWYLCVH5MLFYEDZ3D	Fecha	30/01/2023
Firmado Por	JOSE LUIS FRANCO LLORENTE		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	8/10



lo que entiende no se produjo el hecho imponible del impuesto sobre incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana.

Pero aplicando la doctrina contenida en la sentencia transcrita más arriba es necesario concluir que no nos hallamos ante ningún supuesto que pudiera justificar el ejercicio de la potestad revocatoria de la Administración para revocar sus actos, lo que conduce a la desestimación del recurso.

QUINTO.- COSTAS PROCESALES.

Aunque el recurso ha sido desestimado no advierto motivos bastantes para condenar a la actora al pago de las costas, atendidas la complejidad de las cuestiones planteadas y la incongruencia de lo resuelto por la Administración a lo solicitado por la actora (artículo 139 LJCA).

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

DESESTIMO el recurso, sin imposición de costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella **no cabe recurso** ordinario.

Y remítase testimonio de la misma junto con el expediente administrativo, al lugar de origen de éste.

Así por ésta mi sentencia, de la que se llevará certificación a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo.



Código:	OSEQR55VYXNHVJWYLCVH5MLFYEDZ3D	Fecha	30/01/2023	
Firmado Por	JOSE LUIS FRANCO LLORENTE			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	9/10	

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Código:	OSEQR55VYXNHVJWYLCVH5MLFYEDZ3D	Fecha	30/01/2023
Firmado Por	JOSE LUIS FRANCO LLORENTE		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	10/10

